



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 03 de mayo del 2023.

VISTO: La Solicitud de Acceso a la Información Pública con Nº Reg. 1581, La Solicitud de Acceso a la Información Pública con Nº Reg. 1716, el escrito que solicita iniciar de oficio la fiscalización sobre hechos contrarios al ordenamiento en el Hospital Regional de Moquegua de fecha 09 de agosto de 2022, el escrito con Reg. Nº 8402-2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, el escrito con Reg. Nº 306-2023 de fecha 16 de enero de 2023, el Informe Nº 001-2023-GRM-DIRESA/DR-ASJU-J emitido el 04 de enero de 2023 por el Área de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Moquegua, el Informe Nº 048-2022-GRM-DIRESA/GR-DEGDRH-ST/PAD emitido el 23 de agosto de 2022, por el Secretario PAD – GERESA MOQUEGUA, el Informe Nº 067-2023-GRM-DIRESA/DR-DEGDRH emitido el 29 de marzo de 2023 por la Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, el Informe Nº 119-2023-DIRESA-HRM-AL/01 emitido el 04 de abril de 2023 por el Área de Asesoría Legal del Hospital Regional de Moquegua, el Informe Nº 017-2032-DIRESA-HRM/RAIP emitido el 12 de abril de 2023 por el Responsable de Accesos a la Información Pública, el Informe Legal Nº 033-2023-DIRESA-HRM-AL/01 emitido el 02 de mayo de 2023 por el Área de Asesoría Legal del Hospital Regional de Moquegua y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de marzo de 2022, la señora Karina Dina Cutipa Florez ingresó solicitud de acceso a la Información Pública con Nº Reg. 1581 solicitando (i) Currículo Vitae Documentado de Ivette Anahí Bustamante Huerta (Servidor con Contrato CAS), (ii) Memorándum/Resolución que designa la encargatura de la Unidad de Personal – HRM a Ivette Bustamante Huerta;

Que, con fecha 25 de marzo de 2022, la señora Karina Dina Cutipa Florez ingresó solicitud de acceso a la Información Pública con Nº Reg. 1716 solicitando (i) Copia fedateada de resolución que designa o encarga como secretaria técnica PAD del Hospital Regional Moquegua, que ejerce en la actualidad;

Que, con fecha 09 de agosto de 2022, la señora Karina Dina Cutipa Florez mediante escrito solicita ante la Directora Regional de Salud, iniciar de oficio la fiscalización sobre hechos contrarios al ordenamiento en el Hospital Regional de Moquegua, señalando que se ha infringido el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, amparada en el artículo 169º de la referida norma.

Citándose de esta forma el artículo 169º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General referente a la queja por defecto de tramitación, indicando que se mantiene la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, mediante Informe Nº 048-2022-GRM-DIRESA/GR-DEGDRH-ST/PAD emitido el 23 de agosto de 2022, por el Secretario PAD – GERESA MOQUEGUA, señala que, no le corresponde a su despacho precalificar (evaluar) las presuntas faltas administrativas por trasgresión a las normas de transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, mediante Informe Nº 067-2023-GRM-DIRESA/DR/DEGDRH emitido el 29 de marzo de 2023 por la Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos concluye que la queja corresponde absolverse por el Hospital Regional de Moquegua derivándose los actuados mediante proveído de fecha 29 de marzo de 2023 por el Director Regional de la Dirección Regional de Salud Moquegua;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Directoral Nº 347-2021-DIRESA-HRM/DE, se resuelve designar en el cargo de responsable de la Ley Nº 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” del Hospital Regional de Moquegua al Ing. Humberto Brian Tovar Chambilla, asumiendo funciones a partir del 22 de diciembre de 2021 hasta la actualidad;

Que, mediante Informe Nº 017-2023-DIRESA-HRM/RAIP emitido con fecha 12 de abril de 2023 por el Responsable de Accesos a la Información Pública detalla haber cumplido con brindar la información requerida por la



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 03 de mayo del 2023.

solicitante mediante Carta N° 006-2023-DIRESA-HRM-RAIP de fecha 30 de enero de 2023 y Carta N° 004-2023-DIRESA-HRM-RAIP de fecha 27 de enero de 2023;

Que, el trámite inicialmente presentado por la Sra. Karina Dina Cutipa Florez, versa en cuanto al acceso a la información pública, regulado por el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), sobre la cual se detalla lo siguiente:

"Artículo 11.- Procedimiento

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

- a) *Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado.*
- b) *La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g). En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.*
- c) *La denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la presente Ley.*
- d) *De no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido.*
- e) *En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, asimismo en caso se haya presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, ésta debe elevarlo al Tribunal conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resuelve dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad.*
- f) *Si el Tribunal, no resuelve el recurso de apelación en el plazo previsto, el solicitante podrá dar por agotada la vía administrativa.*
- g) *Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública";*

Que, de la norma citada en contraste de los actuados se desprende que el trámite ha sido reconducido para su atención, al responsable de Acceso a la Información Pública, siendo que, a pesar de haber transcurrido el plazo para atender el requerimiento, la solicitante no agotó la vía administrativa;

Que, lo señalado en el numeral 199.4 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444) se establece que, "199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos", en consecuencia, no habiendo operado recurso administrativo o se haya agotado la vía administrativa, se toma en consideración, la respuesta brindada por el Responsable de acceso a la Información Pública mediante las Cartas N° 004-2023-DIRESA-HRM-RAIP y N° 006-2023-DIRESA-HRM-RAIP mediante las cuales se brinda atención a los requerimientos efectuados por la solicitante;





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 03 de mayo del 2023.

Que, en cuanto a la denegatoria de ante el requerimiento del acceso a la información, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) se señala que:

"Artículo 13.- Denegatoria de acceso

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento. La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante.

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla";

Que, no se podría determinar que no existió una atención en cuanto al requerimiento de información, al haberse brindado respuesta por parte del Responsable de Acceso a la Información Pública de forma previa al agotamiento de la vía administrativa;

Que, el artículo 169º del TUO de la Ley Nº 27444, señala lo siguiente:

"Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable";



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 03 de mayo del 2023.

Que, sobre la norma previamente citada corresponde, aclarar que, mediante Resolución Ejecutiva Directoral N° 347-2021-DIRESA-HRM/DE, al Responsable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde la interposición de la queja por defecto de tramitación ante la Dirección ejecutiva del hospital Regional de Moquegua, no obstante, la misma fue interpuesta ante la Dirección Regional de Salud, reconduciéndose para su atención conforme lo señalado en el Informe N° 067-2023-GRM-DIRESA/DR-DEGDRH emitido por la Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos;

Que, sobre el particular, el profesor Morón Urbina señala:

"(...) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo. (...)"

Asimismo, sobre lo contemplado en los numerales 169.4 y 169.5 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444 Morón Urbina precisa que los efectos de la resolución son dos: i) subsanar la debida tramitación del procedimiento administrativo, y, ii) iniciar un expediente sobre la responsabilidad incurrida por el funcionario público;

Que, ahora bien, el artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444 prescribe lo siguiente:

"Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo";

Que, conforme el Informe Legal N° 033-2023-DIRESA-HRM-AL/01 emitido por el Área de asesoría Legal tomando en consideración la acepción de "sustracción de la materia" el cual se establece como uno de los institutos a través del cual el hecho sobrevenido al inicio del proceso tiene relevancia sobre la suerte del proceso en curso; tomando en consideración que, la atención al requerimiento de información ha sido efectuado de forma previa a la conclusión del procedimiento administrativo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la queja referida al haberse incurrido en el supuesto establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sugiere se declare por concluido el trámite derivado de la queja por defecto de tramitación presentada por la señora Karina Dina Cutipa Florez;





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 03 de mayo del 2023.

En atención a la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso c) del Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F.) del Hospital Regional de Moquegua aprobado con Ordenanza Regional N° 007-2017-CR/GRM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR concluido el trámite derivado de la queja por defectos de tramitación presentada por la señora Karina Dina Cutipa Florez, por infracción en los plazos para la atención en sus solicitudes de acceso a la información pública con número de Registro N° 1716-2022 y N° 1581-2022.

Artículo 2°.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) del Hospital Regional de Moquegua, para que actúe conforme a sus atribuciones.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución al Responsable de Accesos a la Información Pública a fin de que realice sus descargos y/o deslinde de responsabilidades en cuanto a la atención de las solicitudes de acceso a la información pública.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la servidora solicitante Karina Dina Cutipa Florez conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA
M.E. IDANIA EDITH MAMANI PILCO
C.M.P. 53129 R.N.E. 043740
DIRECTORA EJECUTIVA

IEMP/DIRECCIÓN
JLRV/AL
(01) O. ADMINISTRACION
(01) U. PERSONAL
(01) SECRETARÍA TÉCNICA
(01) RESP. ACC. A LA INF. PUBLICA
(01) INTERESADA
(01) DIRESA
(01) ARCHIVO